

G. P. B., para los machos híbridos obtenidos a nivel de ganaderías de multiplicación.

G. P. S., para hembras híbridas obtenidas a nivel de ganaderías de multiplicación.

Híbrido P. B., para el híbrido final de cebo obtenido en las ganaderías de producción.

Dichas denominaciones quedan registradas, a los efectos señalados, en esta Dirección General.

Tercero.—En el presente programa intervendrán como base las razas porcinas «Large-White» y «Landrace».

Los efectivos animales para su realización serán los siguientes:

En la fase de selección tendrá que disponer inicialmente de los siguientes mínimos:

Raza «Large-White»: Seis machos y 100 hembras.
Raza «Landrace»: Seis machos y 100 hembras.

El máximo de reproductores que podrá alcanzarse para la fase de selección se establece en 12 machos y 200 hembras, concediéndose a tal efecto el plazo de dos años.

En la fase de multiplicación se podrá contar con un máximo de 600 hembras reproductoras, en el plazo máximo de tres años.

Cuarto.—La utilización de las razas que se consignan en el apartado anterior se ajustará precisamente al proceso tecnológico contenido en el programa presentado por la Empresa «I. P. B. España, S. A.», ante esta Dirección General.

Quinto.—Para la iniciación de este programa de hibridación, se aprueban y registran las siguientes explotaciones porcinas:

Fase de selección:

Granja U. P. B., de Viver y Serrateix (Barcelona)

Fase de multiplicación:

Granja Corominas, de Viver y Serrateix (Barcelona).

Granja «La Calderona», de Turis (Valencia).

Granja «Francia», de Puerto Lumbreras (Murcia).

Las explotaciones que se hayan de incorporar a la realización de las distintas fases del programa quedan obligadas al requisito previo de su inscripción en el Registro de Explotaciones Porcinas de esta Dirección General.

Sexto. 1.—Todas las explotaciones que abarque el presente programa estarán sometidas a las normas zoonómicas esta-

blecidas, o que se establezcan, por la Subdirección General de Sanidad Animal.

2.—Las registradas como de selección y multiplicación mantendrán un estricto programa zoonómico aprobado por dicha Subdirección General, que será supervisado por los servicios dependientes de la misma.

Séptimo.—De acuerdo con lo que establece el artículo 6.º del Decreto 2641/1971, de 13 de agosto, sobre organización sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas, y a efectos de la supervisión del presente programa, la Empresa «U. P. B. España, S. A.», queda obligada a facilitar a esta Dirección General—Subdirección General de la Producción Animal—información sobre los datos de las actividades técnicas que se practiquen para el desarrollo del programa, así como permitir el acceso a las explotaciones incluidas en el mismo al personal que exprese designe para la supervisión de los controles que se practiquen.

Octavo.—Asimismo, la Empresa titular del presente programa queda obligada a someter muestras significativas de su población porcina a las pruebas de comprobación de la calidad zootécnica que, de acuerdo con la legislación correspondiente, se recaben por esta Dirección General.

Noveno.—La aprobación y registro de este programa de hibridación porcina «U. P. B. España, S. A.», y ampara el programa conforme figura en el expediente presentado, quedando sujeto al cumplimiento de las especificaciones que se contienen en la presente Resolución.

En consecuencia, las modificaciones de cualquier orden que se pretenda introducir en este programa deberán ser aprobadas previamente por esta Dirección General, quedando anulado y sin efecto cuanto se compruebe intencionado incumplimiento de las obligaciones contraídas por la Empresa «U. P. B. España, Sociedad Anónima», a la que se suprimirá, en tal caso, la facultad de desarrollar y comercializar el programa de hibridación porcina aprobado, cuya decisión se hará pública por Resolución de esta Dirección General.

Lo que se comunica a VV. EE. para conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 16 de julio de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sres. Subdirector general de Producción Animal y de Sanidad Animal. Empresa «U. P. B. España, S. A.».

19384

RESOLUCION de 16 de julio de 1980, de la Dirección General de la Producción Agraria, para en aplicación de la Ley 5/1977 y la Orden ministerial de 23 de abril de 1980, estimular la instalación de explotaciones mixtas en regadío para la producción de madera y pastos.

El Reglamento de la Ley 5/1977, aprobado por Decreto de 2 de mayo de 1978, establece una serie de ayudas para fomentar las plantaciones con especies forestales, cuyo principal aprovechamiento sea la madera, estableciéndose en su artículo 35 subvenciones de hasta el 50 por 100 del presupuesto aprobado cuando se trate de especies aprovechables a turno corto.

La Orden ministerial de 23 de abril de 1980, que regula la concesión de subvenciones para el fomento forrajero-pratense durante el período 1980-1983, establece en su articulado ayudas para la implantación y mejora integral de praderas e instalación de cercas, para su óptima explotación, que pueden llegar hasta el 50 por 100 del presupuesto aprobado.

La calidad intrínseca de algunas tierras, el coste del agua para riego, el paro agrícola, y globalmente la economía de la nación, aconsejan complementar el monocultivo del chopo con el establecimiento intercalar de praderas artificiales permanentes coordinando las ayudas que las disposiciones antes referidas prevén. A estos fines esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Para optar a la ayuda conjunta derivada de las disposiciones citadas, será necesario el establecimiento de una explotación mixta forestal-pratense, con las siguientes condiciones técnicas:

a) Que la plantación, con especies del género «populus» o con otras de crecimiento rápido similares, se haga por alineaciones separadas entre sí un mínimo de 10 metros, orientadas sensiblemente en la dirección Norte-Sur, para conseguir el máximo de insolación en la zona intercalar.

b) Que la distancia entre pies de la misma línea sea tal, que el número de pies por hectárea esté comprendido entre 400 y 600 y no sea en ningún caso inferior a 1,5 metros.

c) Que se establezca, entre las líneas del arbolado, una pradera artificial permanente para su aprovechamiento a siega o diente por el ganado durante todo el turno de la plantación.

d) Que se establezcan las cercas precisas para un aprovechamiento ordenado y rentable de las praderas así implantadas.

e) Que al plan de implantación de cultivo mixto forestal pratense se acompañe otro de explotación ganadera con vacuno de especiales características para la producción de carne o con ovino.

Segunda.—Las ayudas a conceder, en forma de subvención, serán de hasta un máximo del 50 por 100 del presupuesto aprobado por el Ministerio de Agricultura para la preparación del terreno, plantación forestal, instalación de la pradera y cercas, con un límite de la misma de 50.000 pesetas por hectárea para el total de las obras de establecimiento.

Tercera.—La tramitación de los expedientes correspondientes se iniciará ante las Jefaturas de Producción Vegetal de las Delegaciones Provinciales del Departamento donde se ubique la finca, mediante la documentación siguiente:

a) Solicitud de la ayuda dirigida al ilustrísimo señor Director general de la Producción Agraria.

b) Memoria justificativa, acompañada de plano a escala adecuada, cuando el presupuesto no exceda de 2.000.000 de pesetas, y proyecto firmado por Técnico competente si excediese de esta cifra.

c) Plan de explotación ganadera según se establece en el punto primero, apartado e).

Los Servicios Provinciales tramitarán estos expedientes análogamente a como lo vienen realizando para los de ayuda a Empresas forestales, conforme establece el título III del citado Reglamento y teniendo en cuenta cuanto se dispone en los artículos 31 y 32 del mismo sobre certificaciones y plazo de ejecución.

Madrid, 16 de julio de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

19385

REAL DECRETO 1774/1980, de 30 de junio, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo denominado «Cabo Plata», situado en el término municipal de Tarifa, provincia de Cádiz.

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de terreno para ser declarada Centro de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley, fue solicitada tal declaración ante el Ministerio de Información y Turismo para la urbanización denominada «Cabo Plata», sita en el término municipal de Tarifa, provincia de Cádiz, por la Entidad «Atlántica, S. A.».

La citada Ley en su artículo cuarto, señala la competencia del Ministerio de Información y Turismo, para la aprobación de los planes de promoción turística de los Centros, habiendo sido